



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00239-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Jurisdiccional debe pronunciarse en cuanto a las solicitudes de terminación del trayecto ritual, las que fueron instauradas por algunos de los integrantes de los extremos del litigio.

II.- CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso resaltar que habría lugar a imprimir el trámite de rigor, en torno a la proyección del crédito presentada por el demandado BOHÓRQUEZ VILLEGAS, a fin de emitir las determinaciones que son conducentes en ese escenario.

Empero, se advierte, ante el actual estado de cosas, que ello deviene en inane, en vista de que el impetrante también ha petitionado la culminación de la senda adjetiva, argumentando que los encartados saldaron el pasivo adeudado, en su integridad, sin que, por ende, se hubiesen propuesto reparos, en punto a la aducida actividad de cómputo y al monto que fue saldado en ese ámbito.

De esta manera, frente al descrito panorama, cabe puntualizar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del débito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero instado y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que el implorante, mediante su vocero adjetivo, quien se halla investido de la potestad para el efecto, deprecó la finalización del cauce instrumental, sosteniendo que los suplicados sufragaron la totalidad de la obligación.

Adicionalmente, se verifica que, sobre los gravámenes aquí dispuestos, de ningún modo se afectaron los aludidos remanentes; circunstancia que, acompañada de las previamente esbozadas, lleva a aceptar el instaurado finiquito.



Por otro lado, es menester señalar que, al producirse la esbozada circunstancia, que genera la denominada sustracción de materia, es innecesario que la Judicatura estudie y dirima lo tocante al adosado avalúo y la programación del respectivo remate.

Con todo, no se avalará la planteada renuncia de términos, en vista de que los instados petitorios fueron formulados solamente por algunos de los partícipes de la discusión.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

Primero.- DAR POR CULMINADO el actual itinerario coactivo.

Segundo.- LEVANTAR las siguientes cautelas: *a)* el EMBARGO y SECUESTRO de la cuota parte del bien raíz distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 290-128795, de propiedad del rogado BOHÓRQUEZ VILLEGAS; y, *b)* el EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos que tengan los reclamados en las entidades financieras enlistadas a fl. 5, ord. 3 del legajo electrónico.

De ese modo, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **remítase el competente mensaje de datos con destino a la pertinente autoridad de registro, así como a las mencionadas organizaciones bancarias,** insertando la información que es precisa para alcanzar la cesación de las especificadas limitaciones¹.

Al tiempo, **líbrese el comunicado de rigor con destino a la sociedad que funge como secuestre,** en aras de que, **en los 10 días siguientes al recibimiento de la conducente misiva,** entregue el haber al reclamado LUIS EDUARDO BOHÓRQUEZ y presente el informe final de las cuentas de su gestión².

Tercero.- ORDENAR que a favor del actor, a través de su mandatario, se entreguen los depósitos judiciales constituidos a instancia de este asunto.

¹. ofiregispereira@supernotariado.gov.co; y, documentosregistropereira@supernotariado.gov.co

². hugofra59@gmail.com



Cuarto.- DEVOLVER a los suplicados las sumas que eventualmente se generen a futuro, en razón de la afectación que recayó sobre los prenombrados productos crediticios.

Quinto.- DENEGAR la invocada abdicación de términos.

Sexto.- NO CONDENAR en costas, en tanto que se ha expuesto que el débito, que comprende dichos guarismos, fue solventado íntegramente.

Séptimo.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 15 DE JUNIO DE 2023.
SECRETARÍA.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a85b7d02f60efb722d0aed8cae18c57a13c715efccd4886f169f239fb01a5c1**

Documento generado en 13/06/2023 11:03:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>